

Señor,
Juez Promiscuo del Circuito (Reparto)
Inírida – Guainía
E. S. D.

Accionante : Eilen Paola Pacheco Cita
Identificación : C.C. [REDACTED]
Accionadas : Comisión del Servicio Civil – CNSC; Municipio de
Inírida

Derechos Fundamentales Violados y amenazados:

Derecho fundamental al debido proceso – Derecho fundamental al trabajo –
Mínimo Vital – La vida en condiciones dignas – Igualdad – Justicia.

Referencia: Acción Tutela

Yo, Eilen Paola Pacheco Cita, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía N° [REDACTED] residente en [REDACTED] muy respetuosamente interpongo Acción de Tutela contra el Municipio de Inírida con Nit. 892.099.105; La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC con Nit. 900.003.409-7, representadas legalmente por el Alcalde y el Comisionado respectivamente o quien haga sus veces, toda vez que considero que mis derechos fundamentales al debido proceso se ha violado y transgredido y mi derecho fundamental al trabajo, al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, igualdad, justicia, se encuentran amenazados por posible vulneración de por parte de las entidades accionadas, en consideración a la siguiente:

I. SITUACIÓN FACTICA

1. Hago parte de los funcionarios que fueron declarados insubsistentes en virtud del concurso de méritos de la convocatoria No.1107 de 2019 – Territorial.
2. Trabaje en provisionalidad desde el día 16 enero de 2019 hasta el 07 de enero de 2022 en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04, identificado con el código OPEC N°66799, según lo dispuesto en el Acuerdo No. 20191000001866 del 04 de marzo de 2019, ubicado en la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal de la Planta Global del Municipio de Inírida.
3. Mediante el decreto N°183 del 29 de diciembre de 2021 fui declarada insubsistente a partir del 07 de enero de 2022; en el cual fue nombrado el puesto número UNO (1) en la lista de elegibles en firme de la convocatoria No. 1107 de 2019- Territorial.
4. Que mediante el decreto No. 148 del 06 de diciembre de 2021 se efectúa el nombramiento en periodo de prueba de la señora YENNIS SANTACRUZ RODRIGUEZ quien ocupó el puesto número UNO (1) de la lista de elegibles en firme de la convocatoria No. 1107 de 2019 – Territorial en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04, ubicado en la Secretaria Administrativa y Financiera Municipal de la Planta Global del Municipio de Inírida.
5. El día 07 de enero de 2022 la señora YENNIS SANTACRUZ RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 22730372 toma posesión del empleo AUXILIAR ADMINSTRATIVO, Código 407, Grado 04, ubicado en la Secretaría

Administrativa y Financiera Municipal de la Planta Global del Municipio de Inírida, cargo en el cual fue nombrada mediante el Decreto N° 148 de 2021.

6. El Consejo de Estado, el 3 de junio de 2022 dentro del proceso número: 11001-03-15-000-2021-04664-00, Magistrado Ponente JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y en ejercicio del medio de control automático de legalidad, declaró la NULIDAD del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 por el cual se reglamentó el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria, por lo cual al declararse nula la norma reglamentaria que hacía parte del compendio legal que sustenta las actuaciones surtidas en el marco de las convocatorias públicas para selección de personal por méritos, como lo es la Convocatoria 1107 de 2019 – Territorial, todas las actuaciones surtidas a partir de la fecha de la citada sentencia, son nulas por ausencia de una de las normas en que se sustenta toda la Convocatoria de nuestra Entidad territorial.

Para tal efecto me permito citar lo establecido por el Consejo de Estado en Sentencia del 03 de junio de 2022, dentro del radicado No. 2021-04664, así:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 “Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria”, dictado por el presidente de la República con la firma del ministro de Justicia y del Derecho y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, por las razones señaladas en la parte motiva de esta sentencia. (...)”

*“(...) durante su vigencia, el acto que se declara ilegal surtió efectos y, por ende, las situaciones jurídicas que se consolidaron bajo su amparo no pueden verse afectadas con la presente decisión. **Así las cosas, es necesario señalar, con respecto a la reactivación de los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, así como los periodos de prueba en vigencia de la emergencia sanitaria, que estos no pueden verse afectados, en cuanto, las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección amparadas en la confianza legítima, tuvieron la convicción de que dichos trámites podían reanudarse desde el momento en que el Decreto 1754 de 2020 así lo dispuso. En ese orden, los efectos de la declaratoria de nulidad del acto enjuiciado operan hacia el futuro o ex nunc**” (negritas y subrayado nuestras).*

7. El día 07 de junio de 2022 la señora YENNIS SANTACRUZ RODRIGUEZ, presenta renuncia al periodo de prueba del cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 04 a partir del 21 de junio de 2022.
8. Mediante el Decreto N°073 del 08 de junio de 2022, se acepta la renuncia presentada por la señora YENNIS SANTACRUZ RODRIGUEZ, al empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 04, ubicado en la en la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal de la Planta Global del Municipio de Inírida, a partir del 21 de junio de 2022.

9. Como producto del proceso de selección No. 1107 de 2019 – Territorial y posterior a la providencia emitida por el Consejo de Estado¹ El día 07 de julio de 2022 mediante el decreto No. 086 se nombra en periodo de prueba a JENNY LUCIA FONSECA CIPRIANO identificada con la cédula de ciudadanía N°52743111, quien ocupo el sexto (6) lugar en la lista de elegibles de la convocatoria No. 1107 de 2019 – Territorial en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04, ubicado en la Secretaria Administrativa y Financiera Municipal de la Planta Global del Municipio de Inírida y quien se posesiona en el cargo mediante el acta N°067 el día 03 de agosto de 2022.
10. De lo anterior, es claro que el acto administrativo No.086 del 07 de julio de 2022 emitido por la Alcaldía de Inírida, es una actuación posterior a la providencia del consejo de Estado emitida el 3 de junio de 2022 por medio de la cual se decreta la nulidad del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, este último con el cual se soportó el desarrollo del proceso de selección ya referenciado y por el cual se derivó el Decreto 086 del 07 de julio de 2022, este el cual se encuentra viciado de nulidad, máxime cuando el mismo Consejo de Estado, condiciona los efectos de su pronunciamiento. Así:

*“(…) durante su vigencia, el acto que se declara ilegal surtió efectos y, por ende, las situaciones jurídicas que se consolidaron bajo su amparo no pueden verse afectadas con la presente decisión. **Así las cosas, es necesario señalar, con respecto a la reactivación de los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, así como los periodos de prueba en vigencia de la emergencia sanitaria, que estos no pueden verse afectados, en cuanto, las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección amparadas en la confianza legítima, tuvieron la convicción de que dichos trámites podían reanudarse desde el momento en que el Decreto 1754 de 2020 así lo dispuso. En ese orden, los efectos de la declaratoria de nulidad del acto enjuiciado operan hacia el futuro o ex nunc**” (negritas y subrayado nuestras).*

11. El pasado 22 de agosto de 2022, la suscrita a través de derecho de petición dirigido a la Alcaldía de Inírida, solicite lo siguiente:

“Muy amablemente solicito a usted, me sea reintegrada en el cargo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04, identificado con el código OPEC N° 66799, según lo dispuesto en el Acuerdo No. 20191000001866 del 04 de marzo de 2019, ubicado en la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal de la Planta Global del Municipio de Inírida, que venía desempeñando en provisionalidad desde el día 16 de enero de 2019 y que mediante el decreto N°183 del 29 de diciembre de 2021 fue declarado insubsistente un nombramiento provisional a partir del 07 de enero de 2022; en el cual fue nombrado el puesto número UNO (1) en la lista de elegibles en firme de la convocatoria No. 1107 de 2019- Territorial, pero este quedo vacante. El día 7 de julio de 2022 mediante el decreto No. 086 se nombra en periodo de prueba a quien ocupo el sexto (6) lugar en la lista de elegibles, como el cargo quedo vacante no se podía seguir utilizando la lista de elegibles de acuerdo con la sentencia 2021-04664 del 03 de junio de 2022 y se debe dejar la persona que se encontraba en provisionalidad hasta que haya una nueva lista de elegibles.”

¹ Consejo de Estado - Sala Diecisiete de Decisión de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sentencia del 3 de junio de 2022 - Proceso número: 11001-03-15-000-2021-04664-00, Magistrado Ponente JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Y Hasta el día de hoy no he tenido ninguna respuesta.

II. CONCEPTO DE AMENAZA DE VIOLACIÓN Y DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA LA AMENAZA DE VIOLACION Y/O TRANSGRESIÓN.

• Violación al derecho al debido proceso:

Es claro que la sentencia emitida por el Consejo de Estado Consejo de Estado - Sala Diecisiete de Decisión de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sentencia del 3 de junio de 2022 - Proceso número: 11001-03-15-000-2021-04664-00, Magistrado Ponente JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, declaró la nulidad del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, y defirió los efectos de dicho pronunciamiento a futuro para aquellas actuaciones que en desarrollo de los procesos de selección se hubiesen adelantado, para el caso en concreto el Proceso de Selección No. 1107 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019 – Municipio de Inírida. Es decir que todas aquellas actuaciones posteriores al 3 de junio de 2022 que se profirieron en desarrollo del citado proceso de selección corren la misma suerte de lo principal, ello es la nulidad, a saber, el acto administrativo No. 086 del 07 de julio de 2022, emitido por la Alcaldía de Inírida a través del cual se efectúa el nombramiento en periodo de prueba a la señora JENNY LUCIA FONSECA CIPRIANO identificada con la cédula de ciudadanía N°52743111 en el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 04, ubicado en la en la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal de la Planta Global del Municipio de Inírida. Situación que constituye una clara violación al derecho fundamental al debido proceso y amenaza a mis derechos fundamentales AL TRABAJO – AL MINIMO VITAL - A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS – IGUALDAD –JUSTICIA –

En consecuencia, los actos que hayan emanado

• Derechos fundamentales con amenaza de violación y/o transgresión.

Como consecuencia de la violación al debido proceso, es claro que se amenazan con afectar mis derechos fundamentales a AL TRABAJO – AL MINIMO VITAL - A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS – IGUALDAD –JUSTICIA, ya que durante cerca de tres (3) años me he venido desempeñando en el cargo, en el momento no percibo remuneración alguna, en tanto que si no se me reintegra a mi empleo en provisionalidad, se me afectaría flagrantemente mi derecho fundamental al mínimo vital, en consecuencia afectación al derecho a vivir en condiciones dignas.

III. PROCEDENCIA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación en la causa por activa y pasiva:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona, cuando el titular de los mismos no se encuentre en condiciones de promover su propia defensa o por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 49 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en contra de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, en contra de particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público; (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

En esta oportunidad, la suscrita actuando por si misma interpone la presente acción de tutela (Legitimación en la causa por pasiva) contra el Municipio de Inírida y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por cuanto son estas últimas quienes han violado mi derecho fundamental al debido proceso, y amenazan con vulnerar mis otros derechos fundamentales ya referenciados.

Inmediatez:

El artículo 86 constitucional establece que la tutela procede para la “protección inmediata” de los derechos fundamentales del accionante. Con respecto al requisito de inmediatez, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo prudencial, contado a partir del momento en que se genera la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales, debido a que el requisito de inmediatez tiene como propósito el de preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”. En este sentido, la Corte ha manifestado que no existen reglas estrictas e inflexibles a la hora de determinar la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un término razonable.

En el presente caso, se puede corroborar que se cumplió con el presupuesto de inmediatez, toda vez que la acción se interpone a escasos 43 días posteriores a la posesión de la señora JENNY LUCIA FONSECA CIPRIANO identificada con la cédula de ciudadanía N°52743111.

Subsidiariedad:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario y residual, lo cual implica que procederá en aquellos casos en los cuales no exista otro mecanismo de defensa judicial o cuando, de existir tal mecanismo, este no resulta eficaz, o cuando se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. La jurisprudencia constitucional ha reiterado como regla general, que la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, pues existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz dentro del ordenamiento jurídico, que se encuentra prevista en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separar a las personas de sus cargos. Sin embargo, la Corte ha manifestado que “excepcionalmente ante un perjuicio irremediable, puede resultar procedente el amparo cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inadecuada para la efectividad de los derechos fundamentales violados, dada la situación que afronta el accionante”. De esta manera, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de los servidores públicos, cuando en el caso concreto se

advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que, en estos eventos, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados, como sí lo hace la acción de tutela.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que el perjuicio irremediable se caracteriza por (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza o de un mal irreparable que está pronto a suceder; (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad, (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales. En esta medida, la Corte ha destacado que para la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar una serie de criterios, tales como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia y las condiciones económicas de la persona que solicita el amparo constitucional o de las personas obligadas a acudir a su auxilio. Igualmente, este Tribunal Constitucional también ha precisado que, en el caso de desvinculaciones de servidores públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira en torno al derecho al mínimo vital, pues se entiende que una vez quedan desvinculadas de sus trabajos, pueden quedar en una situación de extrema vulnerabilidad, cuando su único sustento económico era el salario que percibían a través del cargo público. Por este motivo y en concordancia con lo esbozado anteriormente, a pesar de que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro a un cargo público, pues para ello existen otras vías idóneas y oportunas, la acción de tutela es procedente de manera excepcional, cuando del análisis de cada situación concreta se pueda concluir que los otros medios de defensa carecen de idoneidad y eficacia.

Para el caso en concreto, la presente acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, pues a pesar de que cuento con un mecanismo de defensa judicial como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho sobre el acto que termina mi nombramiento en provisionalidad y por el cual se presentó mi desvinculación, en el presente caso se requiere la intervención del juez constitucional, con el propósito de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en la medida en que el acto administrativo No. 086 del 07 de julio está viciado de nulidad, violación directa al derecho Fundamental al debido proceso, como consecuencia de ello la amenaza de los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, la igualdad y justicia, pues tal y como he indicado, el único sustento económico es el salario que percibo a través del cargo público.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Decreto 333 de 2021.

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que: “La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación”.

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección del derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales. Con relación a la procedencia de la acción de tutela interpuesta como consecuencia de una irregularidad dentro de un concurso de mérito, La Corte ha sostenido que: “En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo al debido proceso y de acceso a los cargos públicos.” (Sentencia T- 514/05. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

V. COMPETENCIA PARA TRAMITAR LA TUTELA

Del Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 2 del Decreto 333 de 2021 Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

De conformidad con la sentencia SU-553 de 2015. La sala plena de la Honorable Corte Constitucional, recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten vulnerados con ocasión de expedición de actos administrativos en materia de concurso de méritos y, por tanto, solo resulta procedente en dos supuestos (i) cuando el medio de defensa existe, pero en práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio al actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De parte de la accionante se agotaron todas las herramientas de petición directa ante la Alcaldía de Inírida para presentar oposición a la violación de derechos, no dejando más opción que acudir a la acción de tutela como mecanismo excepcional

para proteger los derechos fundamentales y constitucionales violados al debido proceso, y amenazados de transgresión al trabajo, mínimo vital, a vivir en condiciones dignas, la igualdad y justicia.

VI. JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 y bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos, argumentaciones antes mencionadas y relatadas en este escrito ante ninguna autoridad judicial.

VII. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

En virtud de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 7 solicito respetuosamente a su señoría que mientras se profiera un fallo que resuelve de fondo la acción de tutela adopte la siguiente medida provisional: **ORDENAR** a la Alcaldía de Inírida, **SUSPENDER** las actuaciones que está adelantando actualmente en el marco de la Convocatoria Pública 1107 de 2019 – Territorial, a partir de la fecha de la sentencia de nulidad proferida por el Consejo de Estado el 3 de junio de 2022, como consecuencia de lo anterior.

VIII. PRETENSIONES

En virtud de lo anterior, dado que están siendo vulnerados y amenazados mis derechos fundamentales, hago las siguientes peticiones:

PRIMERA: ORDENAR A LA ALCALDÍA DE INÍRIDA y a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC dejar sin efectos y declarar la nulidad del Acto Administrativo No. 086 del 07 de julio de 2022 a través del cual se efectúa el nombramiento en periodo de prueba la señora JENNY LUCIA FONSECA CIPRIANO identificada con la cédula de ciudadanía N°52743111 en el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 04, ubicado en la en la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal de la Planta Global del Municipio de Inírida, específicamente a las consideraciones y la parte resolutive de la sentencia del Consejo de Estado – Sala Diecisiete de Decisión de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sentencia del 3 de junio de 2022- Proceso número: 11001-03-15-000-2021-04664, Magistrado Ponente JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, y los efectos que en la misma se difirieron.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR A LA ALCALDÍA DE INÍRIDA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se me permita reintegrar y continuar en el desempeño del cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 04, ubicado en la en la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal de la Planta Global del Municipio de Inírida que ocupe en provisionalidad hasta el 07 de enero de 2022, hasta que exista una medida de carácter administrativa y/o judicial que permita subsanar las situaciones generadas como producto de la nulidad ya indicada o en su defecto dar aplicación a la norma cuyo decreto reglamentario fue nulitado, es decir, el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

IX. PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
2. Copia del decreto N°148 del 06 de diciembre de 2021.
3. Copia del decreto N°183 del 29 de diciembre de 2021.
4. Copia del acta de posesión N°010 del 07 de enero de 2022.

5. Copia de la renuncia al periodo de prueba del 07 de junio de 2022.
6. Copia del decreto N°073 del 08 de junio de 2022.
7. Copia del decreto N°086 del 07 de julio de 2022.
8. Copia del Acta de Posesión N°067 del 03 de agosto de 2022
9. Copia del derecho de petición presentado a la Alcaldía de Inírida el 22 de agosto de 2022.
10. Copia simple de la Sentencia del Consejo de Estado - Sala Diecisiete de Decisión de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sentencia del 3 de junio de 2022 - Proceso número: 11001-03-15-000-2021-04664-00, Magistrado Ponente JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS.

X. NOTIFICACIONES:

ACCIONADAS:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC). Dirección: Domicilio principal: Carrera 16 No 96-64 piso 7o Bogotá PBX 1 3259700. Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

ALCALDÍA DE INÍRIDA: Calle 18 No. 11 – 64, Barrio Los Libertadores, correo electrónico: alcaldia@inirida-guainia.gov.co

En su defecto en las direcciones de correo electrónico o en las direcciones de domicilios que se encuentran informadas en los sitios web de las entidades.

Atentamente

EILEN PAOLA PACHECO CITA
C.C. [REDACTED]

